

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obra incidente de levantamiento de medidas cautelares. Bucaramanga, 6 de mayo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior incidente de levantamiento de medidas cautelares, presentado por el apoderado de los demandados BAEZ TOLEDO, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 597 y 129 del Código General del Proceso, acceder a su trámite.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de tres (3) días del incidente de levantamiento de medidas propuesto por el apoderado de los demandados BAEZ TOLEDO (archivo digital No. 001 del cuaderno de trámite incidental), para los efectos contemplados en el inciso tercero del artículo 129 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a782a0b21611309ca5ac465c83984e87439f525dc71f555570dd652ea301b1bd

Documento generado en 07/05/2024 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Multiservice La 35 <multiservice.internet@gmail.com>

Mar 23/04/2024 8:47 AM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jtorresriveros@yahoo.com <jtorresriveros@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (776 KB)

DOC230424-23042024093554.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de multiservice.internet@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

RESPETADO SEÑOR ALLEGÓ DOCUMENTO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

SIN OTRO PARTICULAR AGRADECIÉNDOLE

JORGE ALBERTO TORRES RIVEROS

Correo Electrónico: jtorresriveros@yahoo.com

Teléfono: 3125845934

C. C. No. 91.065.456 de San Gil

T. P. No. 81.711 del C. S. de la J.



USTA – UNAB- ESAP.

JORGE A. TORRES RIVEROS

ABOGADO TITULADO – ESPECIALIZADO

PERIODISTA INDEPENDIENTE - EX DEFENSOR PÚBLICO

Asuntos: Penal , Adm, Fam., Civil, Contratación. LABORAL-DIAN Y OTROS

Car. 12 No. 34 67 of. 801 – Edf. Castellanos - Cel 312 5845934

e.mail: jtorresriveros@yahoo.com

Señora

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

RADICACIÓN No. 68001311000820190012100

DEMANDANTE: ESTRELLA SILVA SALCEDO

DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAEZ GARCIA Y OTROS

PROCESO: Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho.

Referencia: INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JORGE ALBERTO TORRES RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparecen al pie de mi firma, actuando en representación de los demandados RUBEN DARIO, SANDRA, JAZMIN y JULIETH BAEZ TOLEDO, con el debido respeto me permito presentar INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, promovidas por el extremo demandante, en contra de mis poderdantes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora ESTRELLA SILVA SALCEDO promovió demanda de DECLARATIVA de existencia de Unión Marital de Hecho con el señor RUBEN DARIO BAEZ GARCIA.

SEGUNDO: Una vez tramitados todos los rituales procesales, se profirió sentencia el 06 de diciembre de 2023, la cual quedó debidamente ejecutoriada, de lo cual ya transcurrieron dos (02) meses, sin que a la fecha de haya presentado proceso pertinente, sobre la cual versó esta Litis.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que con fundamento en lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 598 del Código General del Proceso, se decrete el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en contra de mis representados.



USTA – UNAB- ESAP.

JORGE A. TORRES RIVEROS

ABOGADO TITULADO – ESPECIALIZADO

PERIODISTA INDEPENDIENTE - EX DEFENSOR PÚBLICO

Asuntos: Penal , Adm, Fam., Civil, Contratación. LABORAL-DIAN Y OTROS

Car. 12 No. 34 67 of. 801 – Edf. Castellanos - Cel 312 5845934

e.mail: jtorresriveros@yahoo.com

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Aunado a lo anterior, el numeral 4 de la norma antes citada consagra que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”*

De otra parte, si bien es cierto, la parte demandante presentó demanda de acción de petición de herencia, sin embargo, por ser este un proceso declarativo, requiere iniciarse en un proceso independiente, el cual será sometido a reparto ante los JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, y el contrario, omitió instaurar el LIQUIDATORIO tal y como lo prevé la norma.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se sirva ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia, por lo que habiendo transcurrido los dos meses desde la sentencia en que se declaró la unión marital de hecho, no se ha promovido trámite LIQUIDATORIO alguno, por lo se hace innecesario mantener las medidas cautelares vigentes.

Sin otro particular y agradeciéndole la gentil atención a la presente

De su señoría, Atentamente,